

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante IVAN GONZALO REYES RIBERO; abogado titulado que actúa en nombre propio, contra el auto calendado 13 de enero de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda por indebida subsanación.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia adiada 30 de noviembre de 2021 se dispuso la inadmisión de la demanda con la finalidad que la parte actora corrigiera las falencias encontradas.

No obstante, pese a que se arrió escrito de subsanación en término, de su análisis acucioso se evidenció el incumplimiento de uno de los puntos objeto de rechazo, como es lo contenido al factor competencia, en tanto, mediante proveído del pasado 13 de enero de 2022, se rechazó la demanda por indebida subsanación de la causal segunda advertida en el auto de inadmisión.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación bajo los siguientes argumentos:

Considera que el despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política, esto es, privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades.

Aduce que dio cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho, pues determinó como factor de competencia el territorial y de cuantía.

Igualmente, y pese a que no fue el motivo central del rechazo, pone de presente aspectos inherentes a las direcciones de notificación de la parte pasiva.

## 2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido.

## 3. NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO

Con el fin de zanjar la censura planteada, se trae a colación la siguiente normatividad:

Artículo 28 del Código General del Proceso

***“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

## 2. CASO CONCRETO

Al revisar las plenarias con ocasión del recurso interpuesto, se advierte que el motivo que generó el rechazo de la demanda conforme a lo expuesto en la providencia censurada, fue la indebida subsanación del **factor competencia**, pues si bien es cierto que sobre dicho aspecto la parte demandante indicó que realizaba su elección por el factor territorial y de cuantía; último que no es objeto de discusión, no indica de forma concreta el fuero de su elección, esto es, fuero por el domicilio del demandado o fuero contractual por el cumplimiento de la obligación, labor que es de su cargo.

No obstante, en aras de verificar si efectivamente el despacho incurrió en un yerro que deba ser corregido a través del presente pronunciamiento, se realizó un nuevo análisis acucioso del acápite “competencia” del escrito demandatorio y de subsanación, advirtiéndose que el profesional del derecho no indica de forma clara, completa y con sustento jurídico y fáctico dicho factor, pues en primer lugar hace referencia a la normatividad que regula la ejecución providencias judiciales y posteriormente pese a indicar que sustenta la elección de la competencia “*conforme al código general del proceso y sus modificatorios*”, no es claro en indicar la norma aplicable al mismo.

Aunado a ello, desde el punto de vista fáctico, se advierte que pese a la súplica del censor, tampoco es plausible imprimir una interpretación extensiva y flexible de lo que denomina “factor territorial”, pues la dirección aportada como de notificación de la parte demandada pertenece a un Municipio diferente al de conocimiento de la suscrita como es Floridablanca Santander, por lo tanto, se tornaba imperioso, que el demandante cumpliera con la elección del fuero contractual o del domicilio del demandado a efectos de establecer si era viable el conocimiento de la Litis por parte del despacho o su remisión a los Juzgados de dicha Municipalidad.

Itérese que el factor territorial está orientado por los llamados fueros, dentro de los que tenemos; de domicilio, contractual, hereditario, de gestión administrativa y real, entre otros, y que orientan la regla de competencia por las que se entiende el lugar donde debe ser presentada la demanda a elección del promotor.

Sobre el particular y en aras de ilustrar al recurrente, es menester recordar el criterio fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC6628-2017 del 9 de octubre de 2017 M.P. AROLDI QUIROZ ORTIZ, respecto del cual se recuerda que compete al demandante elegir el fuero de su elección al presentar la demanda, así tenemos;

*“Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*

*(...)”.*

*Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, **insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto.”.***

Así las cosas, es claro para el despacho que corresponde al gestor del litigio, indicar la norma que fundamenta el factor de competencia de su elección, y más aún, indicar claramente el fuero de su escogencia, para efectos de la competencia territorial, esto es, lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, fuero personal o contracual en tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa.

Itérese que no basta con que la elección del demandante se realice solo con indicar que escoge el factor territorial sin indicar el fuero de su elección como ocurrió en el asunto objeto de estudio y más aún como ocurre en el presente asunto en el que es menester determinar la aplicación del fuero como quiera que uno de ellos sería de competencia de un Juez diferente al del presente despacho por el lugar de domicilio del demandado.

En vista a lo señalado, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y será mantenido en su integridad.

Finalmente se negará por improcedente el recurso de alzada, comoquiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 13 de enero de 2022, por lo expuesto en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **34** QUE SE FIJO EL DIA: 25 DE FEBRERO DE 2022.



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA  
SECRETARIO